PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la sentencia de la Sala Regional Especializada fue exhaustiva y fue congruente.

La controversia tiene su origen en la queja promovida por el PRD en contra de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, debido a la difusión de una publicación consistente en un video en sus redes sociales Facebook, X e Instagram sobre propaganda político-electoral, donde eran claramente identificables personas menores de edad.

En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida al ahora recurrente, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado

El entonces candidato Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Los recurrentes argumentan, en esencia, que la sentencia de la Sala Especializada no fue exhaustiva ni congruente.

Razonamientos:

No le asiste la razón al partido recurrente. La Sala Especializada sí fue exhaustiva y congruente porque, para identificar al grupo de 18 personas menores de edad, precisó que de su rasgos fisionómicos se podía desprender su minoría de edad. Adicionalmente, dado que se trata de una publicación que pudo ser editada previa a su difusión, la misma debió cumplir con los Lineamientos para la protección de personas de edad.

Se **confirma** la sentencia impugnada.

HECHOS

RESUELVE



RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-846/2024 Y SUP-REP-862/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a ***** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-342/2024 por la Sala Regional Especializada, en la que declaró la existencia de la infracción relativa a la vulneración del interés superior de la niñez y la falta del deber de cuidado. Esta determinación se basa en que la sentencia impugnada sí fue exhaustiva y congruente.

ÍNDICE

GLC	SARIO		2
1.	ASPECTO	S GENERALES	2
2.	ANTECED	ENTES	2
3.	COMPETE	ENCIA	4
4.	ACUMULA	ACIÓN	4
5.	PROCEDE	ENCIA	4
6.	ESTUDIO	DE FONDO	6
	6.1.	Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-342/2024)	6
	6.2.	Agravios de los recurrentes	
	6.3.	Problema jurídico por resolver	
	6.4.	Decisión de la Sala Superior	15
7.	RESOLUT	TVO	19

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Lineamientos Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y

Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes

Electorales

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

UTCE Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del

Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja promovida por el PRD en contra de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, debido a la difusión de una publicación consistente en un video en sus redes sociales *Facebook*, *X e Instagram* sobre propaganda político-electoral, donde eran claramente identificables personas menores de edad.
- (2) En su oportunidad, la Sala Regional Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida al ahora recurrente, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político denunciado.
- (3) Inconformes con lo anterior, se interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se analizan.

2. ANTECEDENTES

(4) 2.1. Queja. El veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro¹, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Jorge Álvarez Máynez, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en un video que difundió en las redes sociales X, Facebook e Instagram, el veintiséis de mayo, es decir

¹ En adelante, las fechas corresponden al 2024.



durante el periodo de campaña². Asimismo, señaló que Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado. Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares.

- 2.2. Recepción y diligencias de investigación. El veintinueve de mayo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/960/PEF/1351/2024 y ordenó diversas diligencias de investigación.
- (6) 2.3. Desechamiento y admisión. El treinta y uno de mayo, la UTCE desechó la denuncia respecto a la aparición de un menor de edad, al advertirse que uno de los niños es hijo de Jorge Álvarez Máynez y admitió la queja.
- (7) 2.4. Medidas cautelares (ACQyD-INE-280/2024). El primero de junio, la CQyD del INE determinó la procedencia y ordenó eliminar de la publicación o, en su caso, difuminar el rostro de las personas menores de edad,³ por la posible transgresión de los derechos de las personas menores de edad.
- (8) **2.5. Emplazamiento y audiencia**. El catorce de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro de junio.
- (9) 2.6. Sentencia SRE-PSC-342/2024 (acto impugnado). Sustanciado el procedimiento, el veinticinco de julio la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que hoy se impugna. En la sentencia, la responsable concluyó que era existente: i) la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de 18 personas menores de edad y ii) la falta del deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.
- (10) 2.7. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta de julio, Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano impugnaron la sentencia descrita en el punto anterior.

² El periodo de campaña trascurrió del primero de marzo al veintinueve de mayo.

³ Dicha determinación no se impugnó.

- (11) **2.8. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **2.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

3. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.⁴

4. ACUMULACIÓN

- (14) Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, al impugnarse la misma resolución. En consecuencia, se ordena acumular el expediente SUP-REP-862/2024 al SUP-REP-846/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.⁵
- (15) Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

5. PROCEDENCIA

- (16) Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:⁶
- (17) **5.1. Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito y contienen: el nombre; la firma autógrafa y la calidad jurídica de quienes los

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracciones II, y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.



interponen; el domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustentan las impugnaciones; los agravios que, en concepto de los recurrentes, les genera el acto impugnado y las pruebas ofrecidas.

(18) 5.2. Oportunidad. Los medios de impugnación se promovieron de manera oportuna⁷, es decir, dentro de los tres días posteriores a su notificación, conforme a lo siguiente:

Recurso	Promovente	Notificación	Presentación
SUP-REP- 846/2024	Jorge Álvarez Máynez	Estrados realizada el 27 de julio ⁸ .	Ambas demandas se presentaron el 30 de
SUP-REP- 862/2024	Movimiento Ciudadano	Personal realizada el 27 de julio ⁹	julio

- (19) 5.3. Legitimación. En el recurso 846, la demanda se promovió por Jorge Álvarez Máynez. Por cuanto hace al recurso 862 se cumple pues el medio de impugnación fue interpuesto por Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
- (20) **5.4. Interés**. Se actualiza porque las partes recurrentes aducen que la sentencia impugnada les causa perjuicio y ambas partes fueron denunciadas en el procedimiento de origen.
- (21) **5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

⁷ Conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte de la razón de notificación personal a foja 139 del expediente principal.

⁹ Conforme a la razón de notificación visible en la foja 145 del expediente principal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Consideraciones de la sentencia impugnada (SRE-PSC-342/2024)

- (22) En primer lugar, la Sala Especializada consideró que las publicaciones denunciadas sí tenían carácter electoral puesto que el video difundido se realizó el veintiséis de mayo, esto es, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2023-2024. En este sentido, consideró que, al estar ante propaganda electoral, lo procedente era analizar si para la difusión del video, Jorge Álvarez Máynez cumplió con las directrices establecidas en los Lineamientos del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.
- La responsable precisó que la publicación difundida en las redes sociales *Facebook, Instagram* y X era una publicación consistente en un video de 54 segundos consistente en una secuencia de imágenes y en el que se apreciaba a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República, interactuando con diversas personas. En particular, la responsable realizó un análisis de las secuencias de imágenes de la siguiente manera:

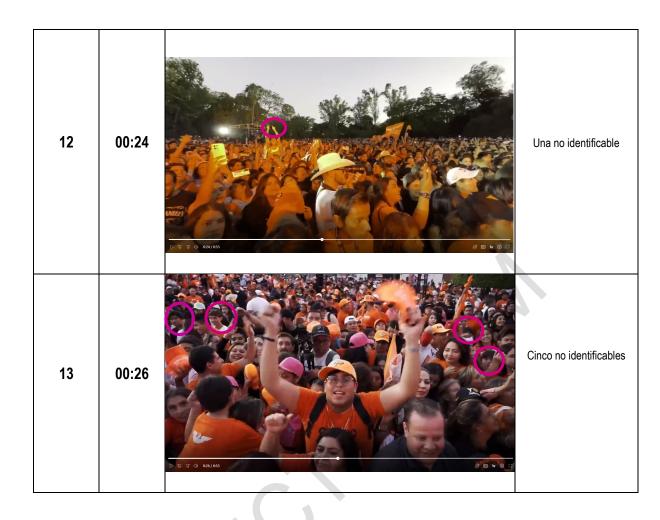


lmagen	Minuto y segundo	Imagen niños	No. de personas menores de edad
1	0:00	> 5. (2 ☼ #00/201)	Cuatro no identificables
2	0:02		Cuatro identificables Dos no identificables
3	0:06		Una identificable
~			Una identificable
4	0:07		Tres no identificables Una no es persona
			menor

5	00:08	belia	Tres identificables
6	00:10	▼ 7 dt ess/ess	Una no identificable
7	00:11	© 211/953	Una no identificable
8	00:13	Disca library out of the library of	Dos no identificables



9	00:18	RESIDENTE MANAGE	Tres identificables Tres no identificables Dos no son personas menores de edad
10	00:19	マラ ヴ ell/est	Dos identificables
11	00:21		Una identificable





14	00:27	Paymeter (N - 1) □ □ □ 0.27 (LS) □ □ 0.27 (LS)	Una persona que no es menor de edad
15	00:30	2 S 2 O 200/905	Una identificable (La persona menor que se encuentra a lado de Jorge Álvarez Máynez es su hijo, y la UTCE de seco la queja solo respecto de dicha persona menor de edad)
16	00:37	NUDES	Una identificable



(24) La responsable agregó, del análisis del contenido denunciado, que se obtenía la siguiente información:

Segundo	Total de personas	Total de personas no	Personas que no son
	identificables	identificables	menores de edad
	Grupo 1	Grupo 2	Grupo 3
00:00	-	Cuatro	
00:02	Cuatro	Dos	
00:06	Una		
00:07	Una	Tres	Una
00:08	Tres		
00:10		Una	
00:11		Una	
00:13		Dos	
00:18	Tres	Tres	Dos
00:19	Dos	1	
00:21	Una	ı	
00:24	1	Una	
00:26	1	Cinco	
00:27	-	-	Una
00:30	Una		
00:37	Una	-	
00:44	Una	Dos	Una
Total	18	24	5



- (25) La responsable precisó que, si bien la autoridad instructora emplazó a los denunciados por, al menos, 24 personas menores de edad, **únicamente se analizarían a 18, conforme a lo descrito en el cuadro antecedente.**
- Así, consideró que de las 18 menores de edad identificables (Grupo 1) las imágenes que aparecen en los segundos 00:08, 00:18, 00:19, 00:21, y 00:44 en las que aparecen un total de 16 niñas y/o niños, que, se ven de frente, por la posición y cercanía en la que se encuentran, se visualizan los rostros, es decir, se aprecian rasgos fisonómicos que los hacen identificables. Finalmente, en los segundos 00:30 y 00:37 se desprendía la aparición de 2 personas menores de edad, quienes portan una gorra, no obstante, dicho objeto no impide que se advierta gran parte de sus rostros y por tanto son identificables.
- (27) Por otro lado, respecto del Grupo 3, precisó que, de la revisión de las características fisionómicas de cinco de ellas se advertía que no son personas menores de edad. En lo que respecta al Grupo 2 (otras 24 personas de las cuales presuntamente se advierten sus rostros como menores de edad), consideró que sus rasgos fisonómicos no pueden reconocerse con claridad, aún y cuando se pause y/o acerque en cada una de las tomas. Por lo que se determina la inexistencia de la infracción respecto a estas personas.
- (28) En el caso, Jorge Álvarez Máynez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
- Así, se consideró que la aparición de las personas menores de edad fue directa porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital. La participación fue pasiva porque de las imágenes no se advertía que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez. Precisó que al no contar con la documentación que exigen los lineamientos, el entonces candidato Jorge Álvarez Máynez no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien,

debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.

- (30) Por otro lado, razonó que, aunque los hoy recurrentes consideraron que no se acreditaba la infracción con base a los precedentes SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-686/2024, no les asistía la razón pues el punto toral de esos precedentes se relacionaba con transmisiones en vivo en redes sociales y paneos. En el caso, se trataba de una publicación premeditada, en que la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
- (31) En lo que respecta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, consideró que este se acreditaba, pues a pesar de que el partido alegó que era un evento multitudinario (por lo que no se puede identificar rostros, aun con acercamiento y pausa) y que se trataba de un video que se tomó durante la realización de un evento de campaña, al tratarse de una publicación en redes sociales, pudo ser editable. De ahí que, el instituto político, debía vigilar la conducta de Jorge Álvarez Máynez.
- (32) Finalmente, al momento de individualizar la sanción y respecto de la intencionalidad, especificó que "Jorge Álvarez Máynez tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con las imágenes de por lo menos 18 personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral".

6.2. Agravios de los recurrentes

- exponen que la sentencia no fue exhaustiva y congruente.
- (34) Jorge Álvarez Máynez argumenta:
 - Que la sentencia es incongruente puesto que la Sala Especializada declara la infracción respecto de un total de 18 menores del grupo no identificable (Grupo 2 del cuadro descrito en el apartado anterior).



- No plasma las razones por las cuales las personas sobre las que se acredita la infracción son menores de edad.
- No se acredita la infracción porque lo rostros no son identificables.
- La responsable no probó la intencionalidad.

(35) Movimiento Ciudadano expone:

- Que en las publicaciones denunciadas no se puede identificar a los menores, pues no se aprecian de manera clara las facciones fisionómicas del menor en virtud de la lejanía y la rapidez de la toma.
- Se cumplió con la jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior pues los rostros no son reconocibles, además de que debe aplicarse el criterio sustentado por la Sala Superior del juicio SUP-REP-672/2024.

6.3. Problema jurídico por resolver

(36) De los apartados anteriores se desprende que el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón a los recurrentes, cuando afirma que la Sala Especializada no fue exhaustiva ni congruente en el análisis que realizó para concluir la existencia de la infracción por parte de Jorge Álvarez Máynez y la actualización de la falta del deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano.

6.4. Determinación de la Sala Superior

(37) Este órgano jurisdiccional considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, porque la Sala Especializada analizó de manera exhaustiva lo planteado en la denuncia y, a partir de ello, concluyó que se actualizaba la infracción relativa a la afectación al interés superior de la niñez y la falta al deber de cuidado del partido político.

6.4.1. De la exhaustividad y congruencia

- (38) Acorde al artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.
- (39) El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, el análisis de todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. 10
- (40) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes, que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados, en aplicación del principio de seguridad jurídica.
- (41) La congruencia se refiere a que la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido; y c) algo distinto a lo pedido.
- (42) Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha sostenido que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹¹

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



6.4.2. Caso concreto

- (43) Esta Sala Superior considera que los agravios de los recurrentes son infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, porque la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva los temas relacionados con la denuncia y, a partir de ello, determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior del menor y la falta del deber de cuidado del partido político.
- (44) En primer lugar, Jorge Álvarez Máynez parte de una interpretación errónea de la sentencia puesto que la acreditación de la infracción se realizó respecto del Grupo 1, es decir, de 18 personas menores de edad, las cuales son **personas distintas** a las contenidas en el Grupo 2 (24 personas que no son identificables).
- (45) Por otro lado, a diferencia de lo que sostiene el mismo recurrente, en la sentencia impugnada, la responsable sí precisó porque esas 18 personas eran menores de edad, es decir, se basó en los rasgos fisionómicos que eran apreciables en las imágenes que se podrían desprender cuadro a cuadro del video.
- (46) Al respecto, la Sala Especializada indicó: sobre 16 personas menores de edad expresó que existían "rasgos fisonómicos que los hacen identificables" y sobre otras 2 precisó que, aunque portaban gorras "dicho objeto no impide que se advierta gran parte de sus rostros y por tanto son identificables". Por lo que también es infundado el argumento relativo a que no eran identificables.
- (47) Por lo que concierne a que no se expuso por qué existió intencionalidad, esta Sala Superior considera que, de una lectura pormenorizada de la sentencia y de su integralidad, en el apartado del fondo, la Sala Especializada sí precisó como parte de sus razonamientos que en vista de que fue una publicación que no se basaba en una transmisión en vivo, pudo ser editada. Para esta Sala Superior, este razonamiento demuestra la intencionalidad de no difuminar la imagen de menores de edad. En este sentido, la sentencia debe entenderse como un todo, en que la parte

dispositiva y resolutiva guarden consonancia entre sí, para lo cual se debe leer en forma conjunta la motivación y el contexto del fallo¹².

- (48) Ahora bien, sobre de los argumentos vertidos por Movimiento Ciudadano, de una lectura de su demanda, se aprecia que el argumento es genérico en relación a los Grupos 1 y 2 de personas (menores y personas no identificables), por lo que en principio son inoperantes por no precisar respecto de que grupo argumenta su agravio.
- (49) Sin embargo, tal como se expuso de manera previa, la Sala responsable se basó en los rasgos fisionómicos para arribar a la conclusión de que 18 personas eran menores de edad. Por lo que el argumento relativo a que su actuar esta apegado a la jurisprudencia 5/2017¹³ porque no se pueden identificar a los menores, es infundado, toda vez que, como ya se precisó, la responsable basó dicha identificación en los rasgos de los menores.
- (50) De esta manera, los recurrentes no logran confrontar el argumento central de la responsable relacionado con las consideraciones en torno a que los rasgos fisionómicos son los que permiten identificar que se trató de menores de edad.
- (51) Finalmente, en cuanto a que en este asunto se debería atender al criterio aplicado por la Sala Superior en el juicio SUP-REP-672/2024, se debe precisar que el análisis de ese caso se centró en una transmisión en vivo en redes sociales y en este asunto, tal como la misma Sala Especializada responsable indicó, se trata de una publicación consistente en un video en redes sociales.

¹² Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 62.

¹³ Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. En el mismo sentido: Jurisprudencia 20/2019. PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN



(52) Estas son las razones por las que se arriba a la convicción de que los agravios expuestos por los actores resultan infundados e inoperantes, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.